

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 9 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 176

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente zona infecta de glosopeda la totalidad del término del pueblo de Helecha, término municipal de Arenas de Iguña, y zona sospechosa la totalidad de dicho término municipal, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, y particularmente las consignadas en mi circular número 120, publicada en el «Boletín Oficial», número 65, fecha 30 de Mayo de 1928, haciendo constar que castigaré con todo rigor las transgresiones que se observen.

Santander, 7 Agosto de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 177

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna

en el término municipal de Pesaguero, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Diciembre de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 7 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 178

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el pueblo de San Vicente, del término municipal de Arenas de Iguña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Mayo de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 7 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 179

Expropiaciones

Como resultado al expediente incoado a instancia de D. Benito Navarro, como Director de la Compañía Telefónica Nacional de España en el tercer distrito, a nombre y representación de la misma, para la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y la necesidad de la ocupación de la superficie de terreno para colocar los postes en término de Laredo, propiedad de doña María Belén y D.ª María Rita Bernales García, con esta fecha se dicta resolución favorable a mencionada Compañía por haber sido cumplidos los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa y 25 del Reglamento para su ejecución.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 25 de mencionado Reglamento.

Santander, 9 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Andrés Saliquet.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

NÚM. 1.391.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento, el que a continuación se publica.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Consideraciones generales y definiciones

Artículo 1.º La aplicación de este Reglamento es extensiva a todos los vehículos, artefactos, peatones y animales sueltos o conducidos y en rebaño, que transiten por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales y municipales, caminos particulares destinados a uso público y por las vías urbanas.

Artículo 2.º a) Los Municipios podrán establecer reglas especiales en cada localidad para la circulación urbana, pero respetando los preceptos generales de este Reglamento y sin que en ningún caso sean opuestas a ellos.

b) A los anteriores efectos, no sólo se considerarán como urbanas las calles de las ciudades, villas y pueblos, sino también los caminos pertenecientes a los términos municipales que sean atendidos y conservados por los respectivos Ayuntamientos, y las travesías de las carreteras, si están a cargo de los Municipios.

Artículo 3.º A todo artefacto o aparato que circule por las vías públicas le serán aplicables todos los preceptos que establece este Reglamento para los vehículos en general.

Artículo 4.º Este Reglamento no anula de los generales de Policía y Conservación de carreteras y Circulación de vehículos con motor mecánico sino aquellos preceptos que sean opuestos al primero de modo claro y explícito, y para las sanciones por infracciones cometidas en casos análogos se aplicarán siempre las consignadas en éste.

CAPÍTULO II

De la circulación en general.

Artículo 5.º a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso, sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del camino del lado izquierdo. Este último precepto se observará muy particularmente en las curvas de las carreteras, y sin excusa alguna cuando éstas presenten visibilidad reducida.

Los que faltaren al cumplimiento de la última parte del anterior precepto incurrirán en la multa de 500 pesetas.

b) Los automóviles se atenderán a las reglas concretas que para estos vehículos se expresan en este Reglamento.

c) Los cruces de vehículos que circulen en direcciones contrarias se harán siempre siguiendo cada cual su mano

derecha, marchando éstos por las zonas que les correspondan y separados todo lo posible del eje de la vía.

d) Cuando un vehículo de mayor velocidad con relación a otro, marchando en el mismo sentido, alcance a éste y se proponga pasarlo, lo hará siempre por el lado de la izquierda, después de cerciorarse que no hay para ello obstáculo alguno ni vehículo que, acercándose en dirección contraria, lo impida o dificulte, volviendo a ocupar la zona de la vía que le corresponda. Excepcionalmente, los conductores de vehículos adelantarán por el lado derecho a los coches de tranvías cuyos carriles se hallen colocados en el centro de las vías públicas en las que la circulación de vehículos se efectúe en ambos sentidos.

En tales casos se prohíbe terminantemente que adelanten a los tranvías por el lado izquierdo de éstos, ocupando la mitad de la calzada correspondiente a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La circulación de bicicletas se atenderá a las reglas que para las mismas se ordenan.

e) Los vehículos que marchen con velocidad superior a 15 kilómetros por hora deberán moderarla en los cruces y bifurcaciones con otros caminos de escasa visibilidad, adoptando las precauciones convenientes para evitar choques, y conservando su mano derecha. Este precepto general es independiente de los que para vehículos automóviles de gran velocidad se establecen en este Reglamento.

Todo vehículo cuya carga sobresalga del contorno del mismo en condiciones susceptibles de producir daños a otros vehículos que circulan detrás de aquél (transporte de maderos largos, vigas de hierro, tubos, etc.) deberán llevar de noche convenientemente alumbrada la extremidad de su carga, y el alumbrado deberá ser más intenso cuando circule en la obscuridad o haya niebla.

f) Cuando dos vehículos hayan de cruzarse en sentido normal u oblicuo, se dará preferencia al que venga por la derecha del conductor, pasando por delante del otro.

g) Todos los vehículos que circulen por las vías públicas durante la noche deberán llevar el número de luces suficiente a fijar su situación y para que puedan ser apercibidos en las dos direcciones del camino. Como mínimo deberá colocarse un farol visible por el frente con luz blanca y por la parte posterior con luz roja, en el lado izquierdo del vehículo. Cualquiera que sea el número de luces deberá verse siempre por la parte posterior una luz roja. Las luces deberán encenderse, a partir del 16 de Octubre hasta el 15 de Abril, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo, y en el resto del año desde una hora después y una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del sol.

En los pasos subterráneos cuya longitud exceda de treinta metros y no estén iluminados suficientemente, así como en los casos de niebla o cerrazón se encenderán siempre las luces.

En el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de la luz al carro, ésta deberá llevarse a la mano por uno de sus conductores, colocado a la izquierda del vehículo, de manera que sean visibles las dos luces blanca y roja, y cuidando muy especialmente de que la blanca se vea por el frente.

Los infractores de las anteriores reglas, de carácter general, incurrirán en la multa de 50 pesetas, exceptuando el caso de la última parte del apartado a) en que la multa será de 500 pesetas, como en el mismo se previene.

Artículo 6.º Cuando varios vehículos marchen unos detrás de otros, no dejando en longitud y entre ellos espa-

cio mayor de diez metros, no podrán agruparse sino en forma de que la longitud comprendida entre el primero y el último no pase de 50 metros, debiendo llevar cada uno de ellos un conductor por lo menos, y por las noches las luces reglamentarias. Cuando marchen varios grupos entre cada uno de ellos deberá haber una distancia mínima de 25 metros si son de tracción animal, y de 50 si son de tracción mecánica.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 7.º a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en las entradas de los mismos, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel, y que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en la obra o en sus accesos.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiese pasarse un puente con carga que rebasara la que le correspondiera o tuviese fijado particularmente será precisa la autorización de la Jefatura de quien la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que por cualquier concepto se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, aparte la reparación de daños y perjuicios se castigará con una multa de 1.000 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre en su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse los que los hubieran motivado.

d) Queda prohibido cambiar el sentido de la dirección de la marcha de los vehículos sobre los puentes.

e) Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a), c) y d) se castigarán con la multa de 50 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Artículo 8.º a) No se detendrán los vehículos en las vías públicas sino el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive, y lo harán siempre separándose lo más posible del eje de la vía y a la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

c) Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que, por daños y perjuicios, pudieran ocasionarse.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutándose obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, incurriendo los contraventores en la multa de 50 pesetas y reparación de los daños causados.

Artículo 10.º Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de diez metros; pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo cuando las circunstancias lo exi-

jan, así como autorizar longitudes mayores en casos indispensables, fijando las condiciones procedentes.

Igualmente se prohíbe el arrastre sobre la calzada de maderas, ramaje, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla; así como que las cargas toquen a la superficie de aquella. Tampoco se permitira la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Las infracciones a los anteriores preceptos o los casos de desobediencia se castigarán con la multa de 100 pesetas.

Artículo 11.º En general se prohíben las faenas de carga o descarga en las vías interurbanas. En casos justificados podrán autorizarse por las Jefaturas correspondientes, con limitación de tiempo y fijándose las condiciones precisas para evitar perjuicios al tránsito. En las vías urbanas dichas faenas se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Las infracciones a los preceptos de este artículo se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 12.º a) La detención o el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación.

b) Todo vehículo que haya de detenerse o estacionar deberá desviarse hacia su derecha hasta quedar colocado junto al borde de la calzada. Se exceptúan de esta regla aquellas vías en que los vehículos circulen en un solo sentido.

En estas últimas, la detención y el estacionamiento podrán efectuarse indistintamente junto a uno u otro borde de la calzada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.

c) Se prohíbe terminantemente la detención y el estacionamiento de vehículos o animales junto a los refugios y en las zonas de protección, así como también en los bordes de las aceras, en la parte en que desembocan las zonas de protección y en los encuentros de vías públicas.

Se prohíbe que los vehículos se detengan o estacionen a distancia menor de cinco metros de una esquina o de los cruces o bifurcaciones.

En los puentes se prohíbe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación, así como el estacionamiento de los mismos.

d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no detención de vehículos o de animales, se colocarán carteles suficientemente visibles de día y de noche que indiquen, con la mayor claridad y precisión posibles, el lugar a que se refiere la prohibición de parada o estacionamiento, expresando a la vez si dicha prohibición es permanente, si se refiere aciertos días u horas, o si ha de aplicarse tan solo a determinadas circunstancias. Cuando la prohibición de parada o de estacionamiento haya de tener tal carácter de ocasional que sea difícil de reglamentar e indicar en los citados carteles, la Autoridad competente colocará Agentes que den las órdenes oportunas a los conductores de vehículos y de animales.

e) Todo vehículo que se estacione en la vía pública durante las horas en que, con arreglo al apartado (g) del artículo 5.º debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino; exceptuándose aquellos que se sitúen en lugares en los que el alumbrado público permita verlos a una distancia de 50 metros, caso en el cual podrán apagarse las luces del vehículo.

Artículo 13.º Toda clase de vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, de-

berán dejar libre el paso a los vehículos de los servicios de incendios y a las ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a estos servicios el empleo de esa clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan las señales de dichos vehículos, todos los demás, y las caballerías sin excepción, deberán situarse al borde de la calzada y los viandantes tendrán, a su vez, la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de la calzada. Los tranvías deberán detener su marcha.

Artículo 14. Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha, o porque hallándose en movimiento deba detenerse o cambiar su trayectoria, dicho conductor deberá llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo.

La advertencia podrá también hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones y que, durante la noche, estén iluminadas.

La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

Las infracciones serán castigadas con la multa de cinco pesetas.

Artículo 15. Los conductores de cualquier vehículo deberán ser, en todo momento, dueños del movimiento del mismo.

Acortarán o detendrán su marcha siempre que el vehículo, por razón de las circunstancias o de la disposición de los lugares, pudiera ser causa de accidente, de desorden o de entorpecimiento para la circulación, y muy especialmente en las aglomeraciones de público, en las curvas, en las pendientes fuertes y en las secciones de carreteras o caminos bordeados por habitaciones, en la proximidad de un cruce con otra vía pública o de animales de tiro, carga o silla, montados o conducidos, o de animales domésticos que den muestras de espanto.

Artículo 16. Se prohíbe conducir vehículos o caballerías de un modo negligente o temerario, o a una velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes para cada lugar o circunstancia.

Se prohíbe, asimismo, entablar luchas de velocidad entre toda clase de vehículos o de animales cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

En las vías públicas urbanizadas o bordeadas de viviendas se prohíbe conducir al galope a los animales de tiro, carga o silla.

Igualmente deberán reducir la velocidad desde el anochecer y cuando el pavimento se halle mojado, así como también limitarán la marcha, reduciéndola a la equivalente a la del paso del hombre, cuando por exigencias de la circulación deban los vehículos pasar rozando las aceras.

Artículo 17. Se prohíbe terminantemente dejar animales sueltos en ninguna clase de vías públicas, ni atados en las proximidades en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Artículo 18. a) Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida el paso.

b) Todo vehículo cuya marcha deba cambiar de direc-

ción procurará aproximarse al borde de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; recíprocamente, si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos o por el lado izquierdo cuando aquélla se verifique en uno solo.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de las que señala este Reglamento para casos especiales.

c) Toda clase de vehículos puede circular libremente por las vías férreas de los tranvías, siempre que no los ocupe de un modo continuo y que se halle en condiciones de dejar paso a la primera advertencia del conductor de uno de aquéllos.

No deberán, sin embargo, circular en aquellos parajes en los que las Compañías explotadoras han sido autorizadas para reservar dichas vías para que por ellas pasen únicamente los tranvías. En este caso, las Compañías deben advertir esta prohibición por medio de avisos perfectamente visibles, de día y de noche.

Tampoco podrán circular sobre las vías férreas de los tranvías situadas a la izquierda de un refugio o entre dos de éstos, sino en el caso de que un obstáculo les impidiese efectuarlo por la parte exterior correspondiente.

Se prohíbe a todos los conductores utilizar para la circulación de sus vehículos o animales los parajes acotados para acceso exclusivo a los tranvías.

Artículo 19. Se prohíbe que los vehículos movidos a brazo marchen empujados por su conductor cuando la carga que transporte impida a éste ver el suelo a una distancia de tres metros delante del vehículo.

Los vehículos movidos a brazo, que marchen arrastrados por su conductor, deberán llevar la carga colocada de tal modo que ésta no impida al conductor ver a cualquier persona o carruaje situado detrás del que arrastre.

Artículo 20. La carga de los vehículos no debe exceder del ancho de 2,50 metros. Su altura, que en ningún caso excederá de cinco metros, deberá ser medida de tal manera que no pueda comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras de arte y plantaciones establecidas en la vía pública, ni constituir obstáculos para el paso franco del vehículo bajo los puentes y viaductos e instalaciones aéreas.

Se prohíbe colgar, sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido también utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los propietarios de carruajes, lo mismo que los conductores, quedan obligados a entibar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de esta obligación a los carruajes dedicados a efectuar el reparto de forrajes, así como los que transporten leña menuda u hojarasca. Se prohíbe terminantemente la colocación de topes de madera u otra materia que impidan o limiten el funcionamiento de las ballestas y resortes de los vehículos de carga.

Artículo 21. Cuando se trate de transportar objetos indivisibles, cuyas dimensiones o pesos excepcionales puedan dificultar o entorpecer la circulación sobre una vía pública determinada, será necesario obtener una autorización especial.

Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deberán ir sujetos al vehículo en forma que sus oscilaciones no puedan salir del contorno exterior del mismo ni arrastrar por el suelo.

Los carros que empleen galgas llevarán éstas dispuestas de suerte que en ningún caso sobresalgan más de 0,50 metros.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 22. a) Cuando una parte de la vía pública haya sido convertida especialmente en acera o pista, con vista a determinadas circulaciones (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohíbe practicar en ella otra forma de locomoción.

b) Los peatones se hallan obligados a observar y atender todas las señales que las Autoridades hagan a los vehículos, así como a obedecer inmediatamente las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

c) En aquellos parajes en los que la circulación se halle regulada por un Agente, los peatones tendrán obligación de detenerse a la primera indicación que, al efecto, haga dicho Agente, y no podrán reanudar su marcha hasta que aquél lo ordene.

Artículo 23. Las vías públicas en las que la circulación de vehículos y animales deba efectuarse en un solo sentido, se señalarán por medio de un disco rojo, cruzado horizontalmente por una franja blanca.

En los encuentros de vías transversales con aquellas en que la circulación de vehículos deba de realizarse en un solo sentido, se colocarán discos azules, en cuyo fondo irá pintada una flecha blanca señalando la dirección a seguir.

Artículo 24. Se prohíbe terminantemente ocasionar daños en los triángulos, discos y demás señales destinadas a regular la circulación, así como la colocación de anuncios en forma de discos parecidos a los colocados por las Autoridades para regularla.

Teniendo en cuenta que las señales de forma triangular se destinan exclusivamente para el señalamiento de peligros, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios, avisos, etc., de forma triangular en las vías públicas.

Todos los avisos y señales que, con destino al señalamiento de peligros o para regularizar la circulación, se coloquen en las vías públicas de todas clases, sin excepción alguna, deberán construirse exclusivamente con arreglo al modelo correspondiente entre los que figuran en el anejo.

Artículo 25. Se prohíbe terminantemente entorpecer, ya sea con malicia, ya sea por negligencia, la libre circulación de los vehículos.

Artículo 26. En caso de accidente, el conductor del vehículo que halla producido el daño, deberá detener su marcha inmediatamente, y procederá a prestar auxilio al lesionado; si fuera preciso, lo conducirá en su propio carruaje al lugar más próximo en que dicho lesionado pueda ser asistido.

(Continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura y Montes

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último ordenando la adopción de medidas contra la rabia, a fin de evitar su difusión,

Esta Dirección general ha resuelto interesar de V. E. el riguroso cumplimiento de los preceptos de la referida Real orden y de los demás contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias, a cuyo efecto ordenará a las Autorida-

des e Inspectores pecuarios municipales de su provincia lo siguiente:

1.º Impedir la circulación de perros desprovistos de bozal, disponiendo lo necesario para evitar la existencia de perros vagabundos o sin dueño conocido.

2.º Exigir que todos los dueños coloquen a sus perros un collar o chapa metálica que indique la posesión del mismo, y facilite exigir las debidas responsabilidades por incumplimiento de estos preceptos.

3.º No se autorizará la vacunación de perros sino en el caso en que los propietarios lo deseen y los respectivos Alcaldes, bajo su directa responsabilidad, lo autoricen, debiendo participarlo así en comunicación al dueño que solicite vacunar, con cuya comunicación se efectuará el pedido de vacuna a los respectivos Institutos. Estos no servirán ningún pedido sin el referido requisito.

4.º Para el cumplimiento de la disposición anterior, los Gobiernos civiles se servirán dar traslado de la misma a cuantos Institutos elaboradores y expendedores de vacuna existan en sus respectivas provincias.

5.º Autorizada la vacunación por la Autoridad municipal, ésta deberá comunicarlo al Gobernador civil, expresando la fecha en que ha de practicarse, el sitio destinado a observación y precauciones adoptadas, a fin de que se lleve una estadística por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y que ésta, auxiliada por los Inspectores municipales pecuarios, compruebe si la vigilancia se ejerce sin peligro para el hombre ni para los animales y por el tiempo de cuarenta días fijado en la Real orden de 16 de Julio del corriente año.

6.º Cuando un perro haya mordido a personas o animales se capturará, a ser posible, vivo, y se tendrá en observación durante un plazo no inferior a ocho días. Si el perro que mordió no muere en este período es seguro que no padece la rabia, cesando de este modo la intranquilidad en las personas mordidas y la adopción de medidas con los animales que hubieran sido mordidos.

Si el perro muere o fuese muerto para su captura, y de las investigaciones diagnósticas se dedujese que padecía la rabia, serán sacrificados todos los animales mordidos, excepto los solípedos y grandes rumiantes. De estos, los dedicados al trabajo podrán seguir prestando servicios, colocando a los primeros un bozal y quedando sometidos todos ellos a vigilancia sanitaria durante un período de tres meses. Además, si sus dueños lo desean, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico.

7.º Las mismas medidas serán adoptadas cuando el animal que muerda sea de otra especie cualquiera.

8.º Cuando sean mordidas personas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917 para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas. En dicho caso los Inspectores municipales pecuarios lo pondrán en conocimiento del Alcalde e Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, para que éste, a su vez, lo comunique inmediatamente al Gobernador civil e Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

9.º Todos los gastos que se irroguen con motivo de la vigilancia y diagnóstico de la rabia en animales mordidos, serán de cuenta del propietario del animal que mordió.

10. La ocultación de la enfermedad y demás transgresiones registradas relativas a la misma se castigarán con la multa de 50 a 500 pesetas cuando se cometan por los particulares, y con la multa de 100 a 1.000 pesetas para las Autoridades, funcionarios, reincidentes e Institutos proveedores de vacuna, sin perjuicio de las demás responsabi-

lidades que en Derecho sean exigibles por los daños causados.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general, E. Vellando.
Señores Gobernadores civiles.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Fundación de D. Juan Posada

ESCUELA DE RÓIZ

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Róiz, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 6 de Agosto de 1928.—El Gobernador-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Fundación de D. Juan Manuel Fernández y González

ASILO DE SAN JUAN.—CUETO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Udías, que por esta Junta se instruye expediente para clasificar la fundación «Asilo de San Juan», pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 2 de Agosto de 1928.—el Gobernador-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Junta municipal de Beneficencia de Santander

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación se está instruyendo expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 6 de Agosto de 1928.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Junta municipal de la ciudad de Santander

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 6 de Agosto de 1928.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Manuel Pardo Salinas, Jefe de la Sección provincial de Estadística de Santander, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que los acuerdos adoptados por esta Junta provincial en la sesión del día siete del actual, para la designación mediante sorteo público del mayor contribuyente que ha de ocupar la vacante de Vocal retirado o jubilado, aparecen consignados en el acta cuya copia literal es la siguiente:

«En la ciudad de Santander, y siendo las once de la mañana del día siete de Agosto de mil novecientos veintiocho, se reunió la Junta provincial del Censo electoral, previamente convocada, en la Sala de actos de esta Audiencia provincial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. José Santaló, y con asistencia de los Vocales D. Emilio Moreno, Vic. director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñaza, actualmente en funciones de Director; D. Miguel Bustamante y D. Bernardo Ortiz, actuando de Secretario D. Manuel Pardo.

Abierta la sesión pública, expuso el señor Presidente que el objeto de la reunión era designar, mediante sorteo público entre mayores contribuyentes por industrial, utilidades y minas que tengan voto de compromisario en las elecciones para Senadores, a la persona que ha de ocupar el cargo de Vocal retirado o jubilado, por hallarse este vacante, en las Juntas municipales del Censo electoral, correspondientes a los Ayuntamientos de Mazcuerras, Piélagos, Ribamontán al Mar, Tojos (Los), Valderredible y Vega de Liébana.

Seguidamente da lectura el Secretario del artículo 3.º del Real decreto del Directorio Militar de 10 de Abril de 1924, en que se señala la forma como ha de proveerse la vacante de Vocal retirado o jubilado en las Juntas municipales, así como del edicto del Ilmo. Sr. Presidente publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 3 del actual, número 93, notificando la sesión pública para llevar a efecto las designaciones.

Acto seguido se procedió, a la vista de las respectivas listas de mayores contribuyentes, al sorteo, habiendo resultado elegidas para ocupar las vacantes las personas cuyos nombres a continuación se expresan:

Mazcuerras.—Vocal propietario, D. Mateo Mantilla Gómez; Vocal suplente, D. Casimiro García Vélez.

Piélagos.—Propietario, D. Vicente Villar Sáinz; suplente, D. Joaquín L. Bolado Sánchez.

Ribamontán al Mar.—Propietario, D. Ramón Sierra Gándara; suplente, D. Amalio Sierra Gutiérrez.

Tojos (Los).—Propietario, D. Vicente de Cos Pérez; suplente, D. Valeriano Díez del Val.

Valderredible.—Propietario, D. José Ortiz Ortiz; suplente, D. Clemente Díaz Bocos.

Vega de Liébana.—Propietario, D. Jesús Díaz Cuevas; suplente, D. Andrés Villa Viaña.

La Junta acuerda por unanimidad se participe a los señores Presidentes de las Juntas municipales respectivas el nombre de las personas designadas para que a su vez se lo participen a los interesados a los efectos de la toma de posesión del cargo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman los señores Presidente y Vocales, en unión del Secretario, que a la vez certifica.

Santander a 8 de Agosto de 1928.—El Secretario, Manuel Pardo.—V.º B.º, el Presidente, José Santaló.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Rasines.

El día veintitrés del actual, y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de los productos forestales maderables que siguen:

Los productos maderables de veinte árboles de roble en el monte «Hayal y otros», propio de este Ayuntamiento, y que se encuentra dentro del aprovechamiento de que es adjudicatario D. José María Canales Gómez, y que fueron cortados por el mismo sin estar marcados, según resultado de la operación de marqueo en blanco, cuya tasación es de ciento cuarenta y una peseta (141).

La expresada subasta se llevará a efecto, dentro de las circunstancias que concurren en ella, con arreglo al pliego de condiciones facultativas (B. O., número 103, de 28 de Agosto del año último), y al de las económicas fijadas por el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría de éste, y muy especialmente ha de tenerse en cuenta la de que los productos han de ser extraídos del monte antes de que termine el actual año forestal.

La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, debiendo los licitadores consignar previamente, como depósito provisional para optar a la subasta, la cantidad de equivalencia, como minimum, del cinco por ciento del tipo de tasación.

Rasines, 3 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Arsenio de Lombera.

Modelo de proposición.

(En papel de la clase 6.^a Artículo 27 de la ley del Timbre.)

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir la subasta de los productos de veinte árboles de roble del monte Hayal, que se anuncia, la acepta y ofrezco por ellos la suma de pesetas (en letra). Fecha y firma.

Junta vecinal del pueblo de Cóbreces

El día seis del próximo mes de Octubre, y a las horas que a continuación se dirán, tendrán lugar en la casa del pueblo donde esta Junta celebra sus sesiones, sita en este pueblo de Cóbreces, las siguientes subastas de árboles del monte Gancedo, propiedad de este citado pueblo.

A las once se celebrará la de 75 robles radicantes en el sitio denominado «Las Lindes». A las once y media, la de otros 75 robles radicantes en el sitio denominado «El Tanaio». Dichas subastas se celebrarán a pliego cerrado y bajo las condiciones que obran en poder del Presidente de esta Junta, quien se las facilitará a los que los quieran examinar.

Cóbreces, 7 de Agosto de 1928.—El Presidente de la Junta, Antonino Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo ordenado por el señor Juez municipal de este término, D. Alfredo Alcalde y Herrero, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal por lesiones a Dolores Bustillo, vecina de Viérnoles por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de las lesiones causadas a referida Dolores Bustillo el día

veintiuno de Julio último, en la calle de Carrera, de esta ciudad, cuyos individuos conducían un coche o un automóvil, para que comparezcan en este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez y treinta; previniéndoles que, de no comparecer o alegar justa causa que lo impida, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Torrelavega a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Francisco Fuente.

Don Jesús Escobio y Franco, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Certifico: Que en el pleito de mayor cuantía que luego se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a siete de Agosto de mil novecientos veintiocho; habiendo visto D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Francisco Gómez Palazuelos, mayor de edad, casado, corredor de comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Ansorena y dirigido por el Letrado licenciado D. Pedro Rodríguez y González-Tánago, y de otra, y como demandada, la herencia yacente del finado D. Emilio Docal Martínez, declarada en rebeldía, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José Ansorena Rivas, en nombre y representación de don Francisco Gómez Palazuelos, debo declarar y declaro que D. Emilio Docal Martínez adeuda al actor la suma de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas, importe de las letras de cambio aceptadas por él, y cuyo valor se reclama, y, en su consecuencia, condeno a la herencia yacente de dicho señor, o quienes resultaren ser sus herederos, a que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga al demandante la expresada cantidad, más los intereses legales del cinco por ciento de dicha suma desde la interposición judicial hasta su completo pago, y todo ello con imposición al demandado de todas las costas causadas en el juicio; y dada la rebeldía del demandado, notifíquesele la sentencia por edictos en la forma que la ley determina, a no ser que la parte contraria solicite que le sea notificada personalmente al litigante rebelde.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero y se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Dionisio Mazorra Fernández, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado, y que luego se dirá, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Laredo, a dos de Agosto de mil novecientos veintiocho, el señor D. Dionisio Mazorra Fernández, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Mercantil «Escos Palacio y Compañía», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. José María

Martínez Iturralde, bajo la dirección del Letrado D. Estanislao Ron Cacho, y de la otra, como demandado, don Antonio Bringas Picaza, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Limpias, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de ocho mil quinientas treinta y un pesetas con un céntimo, más las costas, intereses y gastos, fijados en tres mil quinientas pesetas, que hacen un total de doce mil treinta y un pesetas con un céntimo.

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la propiedad de D. Antonio Bringas Picaza, y con su importe pago a los demandantes, Sociedad Mercantil «Escos Palacio y Compañía», de la cantidad de ocho mil quinientas treinta y un pesetas con un céntimo, importe del principal que es en deberles, más los intereses, gastos y costas, fijadas en tres mil quinientas pesetas, y en las que expresamente condeno al demandado. — Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en estrados del Juzgado, por la rebeldía del demandado D. Antonio Bringas Picaza, se publicará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Dionisio Mazorra.

Es conforme con su original, al que me remito. Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, insertando el presente en el «Boletín Oficial», lo firmo en Laredo a tres de Agosto de mil novecientos veintiocho. — El Juez de primera instancia, Dionisio Mazorra. — El Secretario, Maximino Basoa.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en autos de menor cuantía promovidos en este Juzgado por D. Laureano de Lucio y Baños, de esta vecindad, representado por el Procurador señor Ordóñez, contra D.^a Amparo López Rayón y D.^a Teresa del Pozo Díaz, vecinas de Cañeda, declarada rebelde, sobre pago de pesetas, se cita en forma por segunda vez a la demandada citada D.^a Teresa del Pozo Díaz, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día catorce del actual, a las doce horas, comparezca ante este dicho Juzgado con el fin de prestar confesión judicial en dichos autos a instancia del actor, bajo apercibimiento de tenerla por confesa si no se presentare.

Reinosa, dos de Agosto de mil novecientos veintiocho. — El Secretario judicial, Hip. Suárez.

Don Jesús Cuenca Fernández, suplente de Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio verbal a instancia de D. Serafín Cosío, mayor de edad, propietario, casado, vecino de Santander, contra D. Segundo Iglesias Gutiérrez, casado, mayor de edad, vecino de Cabrojo, sobre pago de ciento sesenta y dos pesetas, se sacan a pública subasta, por segunda vez y por término de veinte días, los bienes siguientes: — 1. La mitad de una tierra y prado, sita en la «Cerrada», término de Cabrojo, mide toda, próximamente, once áreas; linda, por todos los vientos, terreno común, valuada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos. — 2. Una cuarta parte de casa-habitación en dicho pueblo, sitio el «Hórreo», compuesta de suelo, piso y tejado; mide, próximamente, setenta metros, y linda: su entrada, al Norte,

campo común; Este, casa de Adolfo García Muñiz; Sur y Oeste, tránsito público, en ciento cincuenta pesetas. — 3. Una tierra y prado en «La Socasa», dicho término, mide dos áreas veintiséis centiáreas; linda: Este, Adolfo Gutiérrez; Sur, Guillermo García; Oeste, Cándido Mollada, y Norte, Wenceslao Gutiérrez, valuada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos. — Cuyos bienes fueron embargados como de la propiedad del deudor D. Segundo Iglesias, y se venden para pagar a D. Serafín Cosío la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día seis de Septiembre próximo, hora de las diez, en la Audiencia de este Juzgado. — Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes embargados. — Rionansa, cuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho. — Jesús Cuenca. — Bautista Díaz.

Don José Ogando Stolle, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario número 38 de orden del corriente año, por el delito de estafa, se cita y llama al procesado Federico Vázquez Cotillo, vecino de Madrid, que habitó en la calle de García Paredes, número 31, vaquería, y ha residido en Valladolid, Segovia, Palencia, León, Burgos, Santander, Zaragoza y Oviedo, hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de constituirse en prisión provisional en la cárcel de esta capital, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la prisión de esta capital.

Avila, seis de Agosto de mil novecientos veintiocho. — José Ogando Stolle. — El Secretario, P. H., Miguel L. García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado por la Comisión Provincial de la Excm. Diputación de Santander el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruiloba, 6 de Agosto de 1928. — El Alcalde, Manuel Cuevas.

Ayuntamiento de Udías

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año de 1928, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por plazo de 15 días, a los efectos de reclamación.

Udías, 3 de Agosto de 1928. — El Alcalde, Alberto Rojo.